

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00119-00
Accionante	: <b>ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ</b>
Accionado	: <b>LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ Y OTROS</b>
Sentencia	: <b>113</b>

Florencia, Caquetá, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ** en contra de la **LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ** y la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y CULTURA DEL CAQUETÁ**, vinculándose a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ**, su solicitud de amparo en favor del menor **HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ**, en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 8 de agosto de 2022, elevó petición ante la **LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ** con copia a la **DIRECTORA DE DEPORTE Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, solicitando se expidiera paz y salvo (carta de libertad), de su hermano Hilmer Andrés Marroquín Carabalí del registro de la Liga de Baloncesto del Caquetá, teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra retirado del Club Deportivo Instituto Técnico Industrial, institución que realizó la inscripción a la liga.

Aduce que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta alguna.

#### 2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la **LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ**,

que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se vinculó a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

Posteriormente, mediante Auto del 15 de septiembre de 2022, se ordenó la vinculación del Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1.** La **LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ**, mediante respuesta<sup>3</sup> allegada el 9 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por su Presidente, indicó que el deportista Hilmer Andrés Marroquín Carabalí, participó y representó a la Liga de Baloncesto del Caquetá en el Campeonato Nacional Interligas 3x3 Sub-18 masculino, realizado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2022; que, asimismo, el deportista se encontraba en el listado de la preselección sub-17 masculino, que participó en el Campeonato Nacional Interligas, realizado del 12 al 20 de agosto de 2022, sin embargo, nunca llegó a los entrenamientos.

Por último, señaló que, mediante comunicación fechada al 9 de septiembre de 2022, emitió respuesta a la petición elevada por la actora, la cual fue notificada a los correos electrónicos [dianamarcelalondonoospina@gmail.com](mailto:dianamarcelalondonoospina@gmail.com) y [alnemaca@hotmail.com](mailto:alnemaca@hotmail.com).

**4.2.** La **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, mediante comunicación allegada el día 9 de septiembre de 2022, suscrita por el Gobernador del Caquetá, informó que, la petición radicada por la accionante fue recibida bajo el No. 008704 fechada al 9 de agosto hogaño, remitiéndola por competencia el 10 de agosto, al Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-.

Manifiesta que, el Departamento del Caquetá no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que, se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que, es el Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-, quien debe emitir respuesta a la parte actora, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "07RespuestaLigaBaloncesto"

<sup>4</sup> Ver archivo "06CorreoRespuestaLigaBaloncesto"

**4.3. EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ -ICDT-**, a través de comunicación fechada al 9 de septiembre de 2022, indicó que, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tras verificarse que las actuaciones administrativas, sustanciales y procedimentales ejecutadas por ese Instituto, han sido ajustadas a Derecho, se han llevado a cabo con observancia plena de la Constitución Política de Colombia y los Derechos Fundamentales de los asociados, por lo que, la pretensión de la actora, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de esa entidad, la cual es clara y de fondo, en la que se le informó que, no es de su competencia emitir paz y salvo, bajo ningún concepto a jugadores de las determinadas ligas, de conformidad con la Resolución 231 del 23 de marzo del 2011, por lo que solicita se declare improcedente la acción Constitucional.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las accionadas –LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y CULTURA DEL CAQUETÁ –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona

como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y CULTURA DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y CULTURA DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada por la actora el día 8 de agosto de 2022.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, se radicó petición ante la LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, los días 8 y 9 de agosto de 2022, respectivamente, presentándose la acción Constitucional el día 7 de septiembre de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se

encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>5</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>6</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>7</sup>

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

<sup>5</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>7</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, ante la presunta omisión de la LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ y la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a la petición que elevó los días 8 y 9 de agosto de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 8 de agosto de 2022<sup>8</sup>, se elevó petición en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, ante la LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ, en la que se solicitó que se expidiera carta de libertad deportiva del adolescente, argumentándose que, el menor se encontraba retirado y a paz y salvo con el Club Instituto Técnico Industrial.
- ii. El día 9 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se elevó petición en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, ante la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, en la que se solicitó que se expidiera carta de libertad deportiva del adolescente, así como paz y salvo por todo concepto, argumentándose que, el menor actualmente no se encuentra vinculado al Club Instituto Técnico Industrial.
- iii. La liga de Baloncesto del Caquetá, al descorrer el traslado, allegó comunicación fechada al 8 de septiembre de 2022, a través de la cual emitió respuesta a la petición de la actora, informándole lo siguiente:

El citado deportista Hilmer Andrés Marroquín Carabalí, durante esta vigencia fue deportista del Equipo Sub-18 Masculino que participo y represento a la Liga del Baloncesto del Caquetá, en el Campeonato Nacional Interligas 3X3 Sub-18 Masculino, realizado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca el día 09 de marzo de 2022.

Cualquier deportista que participe con una liga en un Campeonato Nacional organizado por la Federación Colombiana de Baloncesto no podrá durante ese año representar a otra liga, en ese sentido el citado deportista Hilmer Andrés Marroquín Carabalí, solo podrá representar a nuestro organismo deportivo durante la vigencia 2022 y será liberado a partir del 01 de enero de 2023 para que pueda participar con cualquier Liga del país.

Dicha comunicación fue notificada a la parte actora el día 9 de septiembre de 2022, a los correos electrónicos [alnemaca@hotmail.com](mailto:alnemaca@hotmail.com) y [dianamarcelalondonoospina@gmail.com](mailto:dianamarcelalondonoospina@gmail.com), siendo este último,

<sup>8</sup>Ver archivo “03EscritoTutela”, página 6 del expediente digital.

<sup>9</sup>Ver archivo “03EscritoTutela”, página 7, ídem.

del cual se elevó la petición y el aportado para notificaciones en el escrito tutelar.

- iv. La Gobernación del Caquetá, informó que, de la petición elevada en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, había procedido a correr traslado al Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-.
- v. El Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-, allegó comunicación fechada al 9 de septiembre de 2022, dirigida a la señora Alba Nelly Marroquín Carabalí, en la que le informó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1 del Decreto 1085 de 2015 y en el artículo 23 de la Resolución 231 de 2011, es la Liga de Baloncesto la competente para generar el paz y salvo por ella solicitado relacionado con el deportista Hilmer Andrés Marroquín Carabalí; dicha respuesta le fue notificada en la misma fecha, a la dirección electrónica [dianamarcelalondonospina@gmail.com](mailto:dianamarcelalondonospina@gmail.com).

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por la señora ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ en favor del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ, con ocasión a la solicitud que elevó requiriendo que, se le expidiera carta de libertad deportiva, durante el trámite de la acción, la Liga de Baloncesto del Caquetá, procedió a informarle que, debido a que el deportista participó con esa liga en el Campeonato Nacional Interligas 3x3 sub-18 masculino, realizado en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2022, razón por la que, dicha carta de libertad solamente puede ser expedida a partir del 1 de enero de 2022, para que pueda participar en otra liga; como se indicó en líneas precedentes, tal información le fue debidamente notificada a la parte actora.

Por su parte el ICDT, emitió respuesta dirigida a la accionante, en la que le informó que, la entidad competente para expedir el paz y salvo solicitado, era la Liga de Baloncesto del Caquetá; notificándole lo mismo, a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito tutelar.

Teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, La liga de Baloncesto del Caquetá y el Instituto Departamental del Cultura, Deporte y Turismo del Caquetá -ICDT-, emitieron respuesta de fondo a la petición de la actora, notificándole la misma a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se

deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.<sup>10</sup>

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

**E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

---

<sup>10</sup> “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado<sup>1401</sup>. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”<sup>10</sup> T-199 de 2011.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo tutelar deprecado por la señora **ALBA NELLY MARROQUÍN CARABALÍ en representación del menor HILMER ANDRÉS MARROQUÍN CARABALÍ** identificado con tarjeta de identidad No. 1125180762, en contra de la **LIGA DE BALONCESTO DEL CAQUETÁ** y la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y CULTURA DEL CAQUETÁ**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804d103d7de87ec9758b8624a3c3ec340d32f7d9c4c775248ba0aa382af49c64

Documento generado en 15/09/2022 08:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>